



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección : 006**  
**MADRID**

PO565 OFICIO DEVOLVER EXPEDIENTE Y CERTIFICACION SENT

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2009 0006638  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000665 /2009 MD**  
Recurrente: CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COMERCIO

Ref.: Adjunto copia de oficio para su localización.

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en el acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, sin devolución del expediente administrativo al ser común con los P.O 664/09 y 666/09, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a veintidós de mayo de dos mil doce.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**

**FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ**



**COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA**  
**ENTRADA**  
RegOf: 5195 / RG 5195  
11/06/2012 12:22:35

**COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA.**

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000665/2009  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06085/2009  
**Demandante:** CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COMERCIO  
**Procurador:** SR. VILLASANTE GARCÍA

**Demandado:** COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA  
**Codemandado:** SISTEMAS 4B, AGE, SERVIRED, EURO 6000 Y  
FEDERACION ESPAÑOLA DE HOSTELERIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

### SENTENCIA Nº:

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ  
D<sup>a</sup>. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a dos de diciembre de dos mil once.

**Visto** el recurso contencioso administrativo núm. 665/09 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COMERCIO** representada por el Procurador Sr. Villasante García frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 29 de julio de 2009, relativa a **ejecución de resolución**,

siendo codemandados SISTEMAS 4B representado por la Procuradora Sr. Rodríguez Puyol, AGE representado por el Procurador Sr. Villansante García, SERVIRED representado por el la Procuradora Sra. Sampere Meneses, EURO 6000 representado por el Procurador SR. Hidalgo Senen, y FEDERACION ESPAÑOLA DE HOSTELERIA representado por la Procuradora Sra. Olmos Gilsanz, con una cuantía indeterminada, siendo Ponente la Magistrado **D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Calvo**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2009. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

**SEGUNDO-** En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 21 de abril de 2010 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso en concreto contra la parte del acuerdo que no declara el incumplimiento del ATC de 16 de noviembre de 2006 por los sistemas de medios de pago, completando la parte de la resolución en cuanto a declarar el incumplimiento de los SMP e imponiéndoles las sanciones y medidas correspondientes.

**TERCERO-** El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La representación procesal de SERVIRED contestó a la demanda solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso.

La representación procesal de SISTEMA 4 B formuló alegaciones en relación con la de inadmisibilidad que presentó SERVIRED para compartirla.

La representación procesal de CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COMERCIO contestó a la demanda para sostener que la falta de legitimación activa no es causa de inadmisibilidad del recurso que pueda formularse como alegación previa, solicitando su desestimación.

La representación procesal de SISTEMA 4B S.A. presentó escrito el día 14 de enero de 2011 para aportar un documento. Con anterioridad, el día 3 de enero de 2011 presentó escrito de contestación a la demanda para solicitar su desestimación.

**CUARTO-** La Sala dictó auto el día 10 de febrero de 2011 para resolver que no procede declarar inadmisibile el recurso en este momento procesal, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre la legitimación de la parte recurrente pueda efectuarse en la sentencia.

El día 10 de marzo de 2011 la representación procesal de SERVIRED contestó a la demanda para oponerse a la misma solicitando se declare su inadmisión y subsidiariamente se desestime.

La representación procesal de EURO 6000 presentó escrito el día 11 de marzo de 2011 mediante el cual contestó a la demanda, solicitando la confirmación del acto administrativo impugnado.

**QUINTO-** La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental, a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, actora, Abogado del Estado, SERVIRED y EURO 6000 presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

**SEXTO-** La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 29 de noviembre de 2.011 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 29 de julio de 2009 en el Expediente V TC 2457/03 del extinto Servicio de Defensa de la Competencia con la siguiente parte dispositiva:

*"PRIMERO. Declarar que no procede aplicar los límites máximos para las tasas de intercambio derivados de los estudios de costes que han sido presentados ante la Dirección de Investigación en base a lo previsto en el ATC. SEGUNDO. Instar a los sistemas de medios de pago a que, de acuerdo con lo previsto en la estipulación séptima del ATC, apliquen como máximo las tasas de intercambio intra-sistema previstas en la cuarta columna de la tabla incluida en dicha estipulación séptima del ATC hasta el 31 de diciembre de 2010. TERCERO. Se concede a los Sistemas de Medios de Pago el plazo improrrogable de 10 días para que ejecuten lo previsto en este apartado Segundo del Resuelve. En caso de retraso o incumplimiento se podrá imponer una sanción coercitiva de 600 Euros diarios. CUARTO. Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia para que continúe la vigilancia del cumplimiento del Acuerdo recaído en el expediente 2457/03 así como de lo previsto en esta Resolución de incidente de ejecución de la vigilancia."*

Los antecedentes a tener en consideración son los siguientes:

- El día 25 de abril de 2005, el extinto Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) incoó expediente sancionador por acuerdo de fijación de las tasas de intercambio intersistema contra los sistemas de medios de pago SERVIRED, SC (SERVIRED); SISTEMA 4B, S.A. (4B) y EURO 6000, previa denuncia por parte de las asociaciones de comerciantes y empresas turísticas (ANGED, CAAVE, CEC, FEH y FEHR).

- El día 5 de diciembre de 2005, los representantes de ANGED, CAAVE, CEC, AVAD, CEHAT (como sucesora universal de FEH), FEHR, SERVIRED, 4B y EURO 6000, al que posteriormente se adhirieron VISA EUROPE LIMITED y VISA EUROPE SERVICES INC., presentaron ante el SDC escrito solicitando la terminación convencional (artículo 36. bis de la Ley 17/1989).

En el escrito ponían de manifiesto que los tres sistemas de medios de pago habían suscrito un *"Acuerdo Marco regulador de la Fijación de las Tasas de Intercambio en transacciones con pago mediante tarjeta de crédito o débito"* que implicaba, desde su entrada en vigor, el cese en la aplicación de los sistemas de fijación de tasas de intercambio tanto intra-sistema como inter-sistema vigentes hasta ese momento, estableciendo, según los firmantes, un nuevo sistema caracterizado por los principios que se definían en el mismo.

- Con fecha 16 de noviembre de 2006, el extinto Servicio de Defensa de la Competencia, junto con los Sistemas de Medios de Pago SERVIRED, SISTEMA 4B Y EURO 6000 (en adelante, los Sistemas de Medios de Pago) y las asociaciones representativas del comercio ANGED, CAAVE, CEC, AVAD, CEHAT y FEHR (en adelante, comerciantes), suscribieron un Acuerdo de Terminación Convencional (ATC).

El Acuerdo Marco preveía la presentación por parte de los SMP de unos estudios de costes que sirvieran de base para el cálculo de las tasas de intercambio. De acuerdo con ello, la estipulación sexta del ATC se indica que cada sistema de medios de pago encomendará a una empresa auditora la realización de un estudio de costes que calcule un valor máximo de las tasas de intercambio intra-sistema para cada una de las tarjetas, estudio que debía estar finalizado a 31/7/2008 y comenzaría a aplicarse el 1/1/2009.

El Acuerdo Marco preveía la aplicación de unos límites máximos para las tasas de intercambio con carácter transitorio.

- El Acuerdo Marco en el que se basa el ATC entró en vigor el 1 de enero de 2006 y estaba previsto que tuviera una duración de 5 años y que posteriormente se renovase por períodos sucesivos de 2 años.

Este ATC dio lugar a la apertura del correspondiente expediente de vigilancia por parte del extinto Servicio de Defensa de Competencia.

- El 29 de julio, 31 de julio y 4 de agosto de 2008, respectivamente, EURO 6000, SERVIRED y SISTEMA 4B comunicaron a la ya creada Dirección de Investigación

que tenían a su disposición los estudios de costes exigidos por la estipulación sexta del ATC. Tales estudios tuvieron entrada en la Dirección de Investigación el 19 de septiembre de 2008.

- El 19 de diciembre de 2008 tuvo entrada en la Dirección de Investigación un escrito de los SMP comunicando que, en caso de que las tasas resultantes de la aplicación de los costes de los estudios aportados en septiembre fueran superiores a los tramos establecidos en el ATC para 2008, a partir del 1 de enero de 2009 *"dichos valores límite por tramos seguirían siendo de aplicación como límites máximos concurrentes para los niveles de facturación establecidos"*.

En enero de 2009 la Dirección de Investigación manifestó a los SMP que, en virtud de lo dispuesto en la estipulación séptima del ATC, durante 2009 y a la espera de que la Comisión Europea se pronunciara sobre los expedientes que está tramitando en relación con tasas de intercambio, no se aplicaría el límite máximo derivado de los estudios de costes sino las tasas establecidas por defecto en la tabla de tasas por tramos del ATC.

Resulta en consecuencia que el acto administrativo ahora impugnado resuelve un incidente de ejecución de un acuerdo de terminación convencional de fecha 16 de noviembre de 2006 en cuya virtud desde el 1 de enero de 2009 los sistemas de medios de pago deberían aplicar las tasas de intercambio máximas, con los límites derivados de los respectivos estudios de costes presentados a la Dirección de Investigación.

**SEGUNDO-** La actora en el escrito de demanda señala con claridad que *"No se recurre, por tanto, ninguno de los cuatro apartados del Resuelve de la Resolución, que consideramos conformes a Derecho; pero la consideramos incompleta, por ello, el presente recurso se formula contra o que no se resuelve por el Consejo de la CNC: la petición de declaración de incumplimiento formulada por partes personadas, lo que supone las infracciones siguientes: infracción de las normas de procedimiento; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incongruencia omisiva, y ausencia de motivación; infracción de los artículos 52 y 62 LDC y artículo 39 RDC; arbitrariedad, en lo que se refiere al pronunciamiento omitido, cuya ausencia no es defendible con argumentos lógicos."*

En el suplico solicita que anule el acto impugnado para completarlo declarando el incumplimiento de los SMP e imponiéndoles sanciones y medidas.

Tal solicitud debe tenerse en cuenta para valorar la pretensión de inadmisibilidad del recurso formulada por los codemandados.

Estos fundamentan su alegación en los siguientes motivos:

- **SERVIRE**D en la falta de legitimación de quienes ostentan la condición de meros denunciadores. Considera que carecen de interés legítimo porque *"no hay ningún indicio que permita constatar que una eventual resolución declaratoria de la existencia de un incumplimiento y la consiguiente infracción, y en su caso la ulterior"*

*imposición de una sanción a mi representada y otros interesados... pudiera repercutir de forma favorable en la esfera jurídica de la Asociación recurrente”.*

- SISTEMA 4B S.A. en que la actora no expone ni acredita ningún beneficio, ni justifica que se le evite un perjuicio como consecuencia de una eventual sentencia estimatoria.

En su escrito de fecha 23 de diciembre de 2010 la actora justifica su legitimación:

- No es un mero denunciante, porque fue parte en el procedimiento sancionador, y fue parte del acuerdo de terminación convencional.

- Como asociación de comerciantes, defiende los intereses de sus asociados que son quienes abonan las tasas de intercambio fijadas por los Sistemas de Medios de Pago y que son objeto del repetido acuerdo de terminación convencional.

- La actora pretende fundamentalmente una declaración de incumplimiento, si bien tal declaración conlleva la declaración de una infracción y la imposición de una sanción.

La Sala considera, con la recurrente, que está legitimada para interponer este recurso, y que es titular de un interés legítimo. En efecto, de la lectura de los escritos de la parte resulta, sin lugar a dudas, que lo que pretende es que se incluya un pronunciamiento sobre el incumplimiento de un acuerdo de terminación convencional.

A juicio de la actora existió un incumplimiento del ATC que el Consejo debió de haber constatado, calificado, y ordenar la apertura de un expediente sancionador o la reapertura del anterior. Y como quiera que la CNC no lo hizo, solicita a la Sala que se resuelva en tal sentido. Es así que en el fundamento XIII del escrito de demanda, analiza la infracción de la LDC y el RDC por parte de la Administración al no proceder el Consejo a declarar el incumplimiento del ATC por parte de los SMP.

Existe un interés de la actora, como representante de los empresarios afectados por la determinación del tope máximo de las tasas de intercambio que les van a aplicar los sistemas de medio de pago, en que, a la vista de la metodología establecida en el acuerdo de Terminación Convencional para determinar el valor de la Tasa de Intercambio a partir de unos estudios de costes, se declare el incumplimiento del Acuerdo. No es irrelevante, para la valoración de la actuación de los SMP en la fijación de la T.I. el que se declare que se cumplió o no se cumplió el acuerdo; ni es irrelevante el que como consecuencia de la declaración de incumplimiento se incoe o no un expediente sancionador; ni lo es el que se declare o no cometida una infracción como consecuencia del posible expediente, dentro del marco de los antecedentes fácticos de este litigio que se detallan en el fundamento jurídico anterior. Por el contrario, esta Sala considera, (coherentemente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con lo establecido en anteriores sentencias de esta Audiencia Nacional) que la recurrente carecería de legitimación en el supuesto (que no es el caso) de que, declarado el incumplimiento, instruido el expediente sancionador, declarada la comisión de una infracción, la CNC resolviese improcedente la imposición de una sanción de multa o impusiese una multa de cuantía considerada insuficiente por el denunciante.

Dado que la principal pretensión de la actora es que la CNC realice una declaración de incumplimiento, debe rechazarse la alegación de inadmisión formulada por los codemandados y admitirse el recurso.

**TERCERO-** La actora considera que mediante la resolución impugnada, se han infringido las normas de procedimiento, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, y ausencia de motivación. Igualmente que ha tenido lugar la infracción de los artículos 52 y 62 LDC y artículo 39 RDC, incurriendo la CNC en arbitrariedad, en lo que se refiere al pronunciamiento omitido.

La primera alegación se fundamenta en que *“no consta la incoación de incidente alguno, ni de ejecución ni ningún otro tipo de incidente”*. No puede entenderse como pretende la recurrente que la CNC solo pueda ejercitar las potestades que la LDC le confiere, y cumplir las obligaciones que la misma ley le impone mediante la apertura formal de expedientes administrativos identificados y nominados de modo igualmente formal.

El artículo 77 de la Ley 30/92 no sustenta su tesis y la regulación de la vigilancia tiene una previsión específica en el Real Decreto 261/2008 en su artículo 42 que tiene el siguiente tenor literal:

*“Artículo 42. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.*

*1. A efectos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, al adoptar la resolución o el acuerdo que imponga una obligación, deberá advertir a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo, apercibiéndole de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta por cada día de retraso en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.*

*2. Una vez que la resolución o el acuerdo sean ejecutivos, la Dirección de Investigación llevará a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar su cumplimiento.*

*3. Cuando la Dirección de Investigación estime un posible incumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá elaborar un informe de vigilancia que será notificado a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.*

*4. Recibidas las alegaciones de los interesados y, en su caso, practicadas las actuaciones adicionales que se consideren necesarias, la Dirección de Investigación remitirá el informe de vigilancia al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a efectos de que éste declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento.*

*5. La resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que declare el incumplimiento de una obligación podrá imponer la multa coercitiva correspondiente, según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.”*

Es la actora quién propone que se declare un incumplimiento: la resolución del Consejo de la CNC, tenga el nombre que tenga, concluye unas actuaciones de

vigilancia llevadas a cabo por la Dirección de Investigación, quién por su parte ha llevado a cabo las actuaciones para vigilar el cumplimiento de un acuerdo de terminación convencional, con la preparación de un informe, que fue comunicado a los interesados a los efectos oportunos, y elevado al Consejo junto con las alegaciones presentadas.

Debe en consecuencia desestimarse este primer motivo de recurso.

Se alega en segundo lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva y ausencia de motivación: no puede confundirse la incongruencia omisiva y la ausencia de motivación con no dar respuesta estimatoria a las pretensiones de una parte, que es en lo que centra la actora sus alegaciones. La actora indica que *“el Consejo se niega a resolver al respecto”* cuando lo cierto es que tanto el Consejo como la DI consideran *“que no procede acceder a la pretensión de los comerciantes de que se declare mediante esta Resolución el incumplimiento del ATC por parte de los Sistemas de Medios de Pago por ninguna de las causas alegadas”*. La parte actora confunde su discrepancia de fondo con la argumentación jurídica y la solución alcanzada con la ausencia de motivación o falta de respuesta. La disconformidad con la solución jurídica alcanzada puede ser alegada como motivo de impugnación por entender la recurrente que la misma no se ajusta a una correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico vigente, pero la apreciación de tal disconformidad no implica un vicio de incongruencia o falta de motivación en la resolución de la CNC con fundamento en que la resolución no da acogida a determinada pretensión.

La exigencia de motivación constituye una garantía, en la medida que la exteriorización de los razonamientos que llevan a la Administración autora de una resolución a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el ulterior control de la actividad administrativa en este caso por la jurisdicción contencioso-administrativa, y consecuentemente mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante los recursos que en cada supuesto procedan (por todas, SSTC 62/1996, 175/1997, 200/1997, 116/1998 y 128/2002).

Ahora bien: esta exigencia no significa que las resoluciones deban tener un contenido exhaustivo y pormenorizado analizando todos los aspectos y perspectivas que puedan plantearse, siendo suficiente que se expresen las razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales en los que se ha fundamentado la decisión o, en otras palabras, su ratio decidendi (SSTC 196/1998, 215/1998, 68/2002).

Debe en consecuencia desestimarse igualmente este motivo de impugnación.

**CUARTO-** Se alega a continuación la infracción de los arts. 52 y 62 de la LDC y el art. 39 RDC al no proceder el Consejo a declarar el incumplimiento del ATC por parte de los SMP. Entiende la actora que *“los hechos realizados por los SMP forzosamente han de calificarse de incumplimiento del ATC”*.

Tal conclusión se fundamenta en que se recogía el compromiso de que *“los concretos elementos de coste se determinarán en un estudio de costes que será sometido a las Autoridades de Competencia a través del procedimiento más adecuado con arreglo a las normas sobre defensa de la competencia aplicables”* con cita a continuación de la conclusión alcanzada por la Asesoría Económica de la CNC según la cual *“Dada la arbitrariedad que existe en cuanto a las metodologías de asignación de costes así como a la disparidad de las cifras presentadas por los operadores, no es posible validar ni la metodología ni la cuantía de los costes presentados”*. Pero como la propia actora recuerda, lo que se recomienda por la propia Asesoría Económica en la misma Nota es aplicar las tasas de intercambio por defecto *“dado que la orientación a costes no resulta el método más adecuado para la determinación de las tasas de intercambio multilaterales y que, en todo caso, no existe una metodología apropiada para aplicarla”*. Como puntualiza la representación de Servired, el problema lo ocasionaba la existencia de diferencias entre la metodología de asignación de costes utilizada por cada una de las tres empresas de medios de pago, diferencia que se encontraba igualmente justificada por referirse cada una a un colectivo de emisores diferente.

En consecuencia las empresas cumplieron el compromiso adquirido, y una vez cumplido, se ha podido constatar que el método elegido no era adecuado para el fin propuesto, y que en consecuencia debe utilizarse otro método, cuestión que la Administración encargada por el ordenamiento jurídico de la vigilancia de los acuerdos de terminación convencional no ha considerado constitutiva de la infracción prevista en el art. 37.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Por último se alega arbitrariedad de la resolución recurrida pero tal alegación encuentra su fundamento en un resumen de lo que ha constituido su pretensión principal: el acuerdo impugnado es arbitrario porque no sanciona a las empresas de medios de pago, y ello pese a que han incumplido no ya el ATC sino por no haber aplicado la tasa de 2008 en los meses anteriores. Esta Sala considera que la resolución no es arbitraria, que da respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el marco del procedimiento en el que se dicta, que, cabe insistir una vez más, es el de vigilancia del cumplimiento de un acuerdo de terminación convencional, resolviendo de conformidad a derecho el problema planteado por la aplicación de los límites máximos para las tasas de intercambio derivados de los estudios de costes presentados ante la Dirección de Investigación en cumplimiento de lo previsto en el ATC.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por su conformidad a derecho.

**QUINTO-** No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

## FALLAMOS

Que debemos **ADMITIR y DESESTIMAR como DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COMERCIO** contra el Acuerdo dictado el día 29 de julio de 2009 por la Comisión Nacional de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

**Así**, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

